



LEY N° 596

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO.

Sanción: 06 de Noviembre de 2003.

Promulgación: 04/12/03 D.P. N° 2507.

Publicación: B.O.P. 29/12/03.

TÍTULO I DE LOS ARQUITECTOS

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de arquitecto en la jurisdicción provincial queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y las que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- Se considerará ejercicio de la profesión de arquitecto, a toda aquella actividad remunerada o gratuita, pública o privada, científica o artística, desarrollada conforme a las incumbencias otorgadas y reconocidas a los arquitectos diplomados de grado y post-gradó en universidades nacionales y provinciales validadas, con arreglo a ley federal vigente en la materia.

Artículo 3°.- Se entenderá comprendido en lo dispuesto por el artículo precedente, el desempeño de las siguientes tareas:

- a) Todo ofrecimiento, contratación, prestación de servicios y ejecución de obras, que impliquen el desarrollo de las actividades normadas en el artículo 2°;
- b) cualesquier otro empleo, cargo, función o comisión, de carácter público o privado, desarrollados por personas físicas, y que requieran los conocimientos académicos resultantes de las incumbencias a que alude el artículo 2° de la presente;
- c) la producción o realización de asesoramientos, ensayos, análisis, informes, dictámenes, inventarios técnicos, estudios, proyectos, direcciones, pericias, consultas, laudos y certificaciones, y cualquier otra tarea sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la arquitectura o urbanismo;
- d) la investigación, experimentación, ensayo, y divulgación técnica o científica, con o sin aplicación productiva directa o indirecta, sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la arquitectura o urbanismo, como así la docencia cuando mediante ella se impartan conocimientos propios de la profesión de arquitecto;
- e) las presentaciones de los trabajos producidos o tareas indicadas en los incisos c) y d), ante autoridades públicas, instituciones privadas o personas físicas;
- f) toda otra actividad no enumerada en los precedentes incisos, cuya prestación y/o ejecución requiera de los conocimientos académicos del profesional arquitecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Para ejercer la profesión de arquitecto en la jurisdicción provincial se requiere:

- a) Poseer título universitario de arquitecto expedido, validado o revalidado por universidades con arreglo a las leyes y disposiciones en vigencia;
- b) estar inscripto en la matrícula, cuyo gobierno y registro estará a cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur;



- c) abonar el derecho anual de matrícula conforme a los procedimientos generales y específicos que determine el Colegio en su Reglamento interno y/o resoluciones;
- d) no encontrarse comprendido en alguna de las causales legales de inhabilitación.

Artículo 5°.- El ejercicio profesional de arquitecto deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal, quedando prohibida toda forma de delegación o cesión del uso del título o firma profesional.

Artículo 6°.- El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

- a) La expresión “arquitecto” queda reservada exclusivamente para los diplomados con arreglo a la normativa nacional vigente;
- b) queda prohibido el uso del título a las personas que no sean arquitectos;
- c) la prohibición del inciso precedente se considera extendida y comprende el uso de expresiones ambivalentes o que den lugar a error o duda, de las que pueda inferirse la idea del ejercicio profesional, sea que se trate de persona física o persona jurídica o nombre comercial o de fantasía.

Artículo 7°.- A los efectos de la presente Ley, constituirá ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto, el realizado por:

- a) Personas que sin poseer título habilitante, presten o pretendan prestar a nombre propio, servicios comprendidos dentro del ámbito de la incumbencia profesional, conforme la previsión normativa de los artículos 2°, 3° y concordantes de la presente Ley;
- b) personas que usaren el nombre y/o firma de profesionales con título habilitante, con o sin su autorización, para desarrollar o hacer trabajos propios de la incumbencia profesional de arquitectos.

Producido un hecho que *prima facie* se correspondiere con el presupuesto fáctico tipificado por el artículo 247 del Código Penal, el Colegio deberá formular la denuncia pertinente en los términos del artículo 162, siguientes y concordantes, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Cuando se tratase del ejercicio de la actividad llevada a cabo por profesionales con título habilitante, pero sin inscripción en la matrícula, o con matrícula vencida o no vigente, el hecho constituirá una falta grave sujeta al juzgamiento del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO II DE LA MATRÍCULA.

Artículo 8°.- Para ejercer la actividad en la Provincia, el arquitecto deberá inscribirse en la matrícula cuya organización y gobierno estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley.

Artículo 9°.- A tal fin, obrará conforme a los procedimientos establecidos en el presente capítulo, disposiciones aplicables de la presente Ley y del Reglamento interno.

Artículo 10.- La inscripción en la matrícula comporta el acceso automático del profesional a las condiciones de matriculado y colegiado pudiendo, el inscripto, optar libremente por renunciar a su condición de colegiado. Tanto para la inscripción como para la opción, el profesional interesado deberá presentar solicitud formal a cuyo fin deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) presentar título universitario habilitante;
- c) declarar domicilio real y domicilio especial a los efectos profesionales en jurisdicción provincial;



- d) declarar, en términos formales de declaración jurada, no encontrarse afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional establecidas en los artículos 11, 14, incisos b) al e) y concordantes de la presente ley;
- e) abonar el importe que se establezca por matrícula.

Artículo 11.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional en la Provincia:

- a) Los condenados penalmente por delitos mayores, de carácter doloso, en las condiciones que determine el Reglamento interno;
- b) los condenados penalmente a penas de inhabilitación profesional, aunque el hecho o delito al que éstas pertenecieren fueren de carácter culposos;
- c) los fallidos o concursados fraudulentos, mientras no fueren rehabilitados;
- d) los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por este Colegio o por otros Colegios o Consejos de Arquitectos, en virtud de decisión o sanción disciplinaria firme regularmente adoptada por la autoridad competente y por el tiempo allí establecido.

Artículo 12.- El Colegio examinará la presentación formalizada por el profesional, verificará la fidelidad de las documentaciones acompañadas y, comprobado que fuera el cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos exigidos, resolverá la inscripción en la matrícula del peticionante extendiendo certificado habilitante y la pertinente credencial.

Artículo 13.- Si la solicitud no reuniera los extremos exigidos al efecto, el Colegio deberá emitir resolución fundada que disponga, según corresponda, el rechazo de la inscripción o el otorgamiento de un plazo determinado para dar cumplimiento al requisito faltante. En ambos casos, deberá notificar fehacientemente al interesado de lo resuelto.

Artículo 14.- Son causales de cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) La muerte del profesional, en cuyo caso el Colegio deberá consignar la cancelación en los registros pertinentes, de oficio o a pedido de parte, con previa justificación documental del hecho;
- b) la incapacidad declarada judicialmente, que inhabilite para el ejercicio de la profesión;
- c) la inhabilitación permanente, emanada de autoridad disciplinaria competente del Colegio de Arquitectos;
- d) la inhabilitación, permanente, emanada de sentencia firme dictada por autoridad judicial competente;
- e) las demás inhabilitaciones que surjan de la presente y toda otra ley nacional o provincial aplicable;
- f) la solicitud del propio interesado.

Artículo 15.- La resolución que disponga la cancelación de la matrícula de un arquitecto, deberá ser adoptada por la autoridad competente del Colegio mediante la mayoría especial de los dos tercios (2/3) del Cuerpo. A estos efectos el Colegio pondrá en vigencia un procedimiento, cuyo desarrollo garantizará la oportunidad de la defensa, el análisis del caso y el dictado de una resolución fundada.

Artículo 16.- Contra dicha resolución, el interesado podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, recurso de revocatoria. Si éste fuere desestimado, quedará expedita la vía judicial por el término de treinta (30) días corridos desde la notificación de la desestimación.

Artículo 17.- El arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada por alguna de las causales previstas en los incisos b) al f) del artículo 14, podrá formalizar nueva solicitud de inscripción en caso de que



haya desaparecido la causal que la había dispuesto.

Artículo 18.- Ante la presentación de una solicitud de inscripción de las previstas en el artículo anterior, el Colegio procederá conforme a los procedimientos reglados en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente Ley. En los supuestos previstos en los incisos b), c), d) y e) del artículo 14, deberá exigir como requisito adicional la justificación documentada de la desaparición de la causal que había dispuesto la cancelación.

Artículo 19.- Con respecto al ejercicio de la actividad en la Provincia, por parte de profesionales diplomados en el exterior cuyos títulos universitarios requieran del respectivo reconocimiento o reválida en el país, se estará a lo dispuesto por ley federal a cuya jurisdicción está asignada esa materia.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS ARQUITECTOS

Artículo 20.- Los arquitectos colegiados, cualquiera sea la naturaleza de su prestación conforme al artículo 2° de la presente Ley, tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y toda otra que en su consecuencia se dicte por el Colegio;
- b) observar y cumplir con las normas de ética profesional, sujetándose a la potestad disciplinaria del Colegio;
- c) colaborar con el Colegio en el desarrollo de sus actividades institucionales;
- d) emitir el voto en toda elección de autoridades de la institución, sujetos a las sanciones disciplinarias que disponga el Reglamento interno;
- e) comparecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido;
- f) abonar puntualmente las cuotas institucionales que se establezcan;
- g) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio real o profesional, dentro de los treinta (30) días de producido;
- h) comunicar al Colegio los hechos que pudieren configurar ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto;
- i) cumplir con todo otro deber que le haya sido impuesto mediante la presente u otra ley, o que surja de las disposiciones administrativas dictadas en su consecuencia.

Artículo 20 bis.- Los arquitectos que hayan hecho uso de la opción del artículo 10, tendrán los siguientes deberes:

- a) Los previstos en el artículo precedente, incisos a), b), e), g), h) e i);
- b) el pago del derecho a la matrícula y al ejercicio profesional, y el derecho anual correspondiente.

Artículo 21.- Los arquitectos colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Emitir su voto en elecciones institucionales del Colegio, y ser electos para cualquiera de sus cargos, con arreglo a la presente Ley y las disposiciones dictadas en su consecuencia;
- b) solicitar la contención institucional del Colegio, para la protección de sus intereses profesionales lesionados en forma actual o inminente;
- c) elevar a las autoridades del Colegio, toda iniciativa que consideren útil para propender al desarrollo institucional y profesional de sus miembros;
- d) integrar las Asambleas y concurrir a las sesiones, con arreglo a lo dispuesto para ellas;
- e) participar en la vida institucional del Colegio con toda libertad, utilizando para ello los procedimientos establecidos por esta Ley y sus normas reglamentarias;



- f) utilizar los servicios, dependencias e instalaciones que, para beneficio general de sus miembros, establezca el Colegio;
- g) ejercer libremente el derecho de asociarse con fines útiles, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Los arquitectos que hayan hecho uso de la opción del artículo 10, tendrán los derechos previstos en los precedentes incisos b) y c) como asimismo todo otro que les fuere concedido conforme a las disposiciones del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22.- La presente Ley confiere al Colegio de Arquitectos de la Provincia, poder disciplinario sobre la conducta profesional de sus matriculados, sin perjuicio de la jurisdicción que le es propia a los poderes públicos.

Artículo 23.- Tal potestad disciplinaria será ejercida por la institución, por medio del Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia.

Artículo 24.- A fin de dar cumplimiento a su función, el Tribunal de Disciplina aplicará las normas disciplinarias establecidas en la presente Ley, las normas que establezca el Código de Ética profesional que se sancionare, el Reglamento interno del Colegio de Arquitectos y toda otra ley o disposición que resultare aplicable por conexidad con el desarrollo de la actividad.

Artículo 25.- Serán causales sujetas al presente régimen disciplinario:

- a) La violación de las disposiciones de esta Ley, su reglamentación, Código de Ética profesional, y toda otra ley o disposición aplicable por conexidad con el desarrollo de la actividad de arquitecto;
- b) la violación al régimen de incompatibilidad establecido por ésta y cual quier otra ley;
- c) el dolo, imprudencia o negligencia profesional puestos de manifiesto en el desarrollo de la actividad, cuya gravedad y/o reiteración serán cuidadosamente apreciadas en cada caso;
- d) el dolo, imprudencia o negligencia, puestos de manifiesto por el colegiado en las relaciones institucionales del Colegio;
- e) la condena penal por delito doloso, si hubiere sentencia firme;
- f) la condena penal por delito culposo con sentencia firme, cuando el hecho esté esencialmente vinculado al ejercicio de la actividad profesional de arquitecto;
- g) la infracción o irregularidad, manifiestas o encubiertas, con relación a las normas vigentes para aranceles y honorarios profesionales;
- h) toda otra conducta pública o privada que, sin encuadrar en alguna de las causales precedentes, comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

Artículo 26.- Las sanciones disciplinarias serán:

- 1.- Advertencia;
- 2.- amonestación;
- 3.- censura pública;
- 4.- multa;
- 5.- suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;
- 6.- cancelación de la matrícula.

Artículo 27.- A los fines del artículo anterior, el Colegio determinará los requisitos formales y el procedimiento a aplicar. Para los supuestos previstos en sus puntos 4, 5 y 6, la resolución que



aplique la sanción deberá contar con la mayoría especial de dos tercios (2/3) del Tribunal de Disciplina.

Artículo 28.- Sin perjuicio del artículo 26, según sea la gravedad de la sanción que se le aplique al matriculado hallado culpable, éste podrá también ser inhabilitado temporaria o definitivamente para integrar los órganos de conducción del Colegio profesional.

Artículo 29.- La rehabilitación de la matrícula del colegiado que hubiere sufrido sanción disciplinaria de cancelación, sólo será viable transcurrido el plazo que determine el Reglamento interno, el que no podrá exceder de los diez (10) años, salvo sentencia judicial firme.

Artículo 30.- La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años de producido el hecho que la hubiere generado, plazo éste que se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario. Los dos (2) años serán contados desde que el hecho haya sido conocido o debido ser conocido.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31.- Toda solicitud, petición o reclamo, efectuado ante las autoridades del Colegio se hará de modo fehaciente, utilizando como principio general la forma escrita. En su consecuencia se le imprimirá a la presentación el tratamiento pertinente con arreglo a lo que a su respecto establecerá el Reglamento interno del Colegio.

Artículo 32.- El Colegio se expedirá mediante notas, informes, dictámenes, resoluciones, estudios y toda otra forma instrumental de manifestación que resultare necesaria y adecuada al sustancial cumplimiento de su cometido, derechos y obligaciones.

Artículo 33.- Toda denuncia o actuación referida a irregularidades presuntamente cometidas por un matriculado, será sometida a análisis y resolución por la autoridad ejecutiva del Colegio dentro de los treinta (30) días de recibida. Si la resolución hiciera lugar a la instrucción de un proceso disciplinario, remitirá inmediatamente los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 34.- Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina dará traslado al acusado, para que en el plazo de veinte (20) días de su notificación conteste la acusación, ofrezca pruebas y oponga todas sus defensas. A petición del acusado y siempre que resultare necesario para la producción de prueba pendiente y/o hechos nuevos y/o sobrevinientes, el plazo se extenderá por diez (10) días.

Artículo 35.- El Tribunal de Disciplina ejerce la dirección del procedimiento; podrá ordenar de oficio el diligenciamiento de pruebas ofrecidas, disponer medidas para mejor proveer y, en cualquier estado de la causa, adoptar todos los recaudos necesarios para la averiguación de la verdad de los hechos.

Artículo 36.- A petición del Colegio, del matriculado acusado o del denunciante, el Tribunal de Disciplina podrá disponer la oralidad del procedimiento en la etapa de la producción de la prueba. En tal caso, fijará día y hora de audiencia a realizarse entre los treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días desde la contestación de la acusación.

Artículo 37.- El Colegio y el denunciante tendrán derecho a intervenir en el procedimiento en



calidad de parte o tercero según el caso, debiéndose sustanciar la causa a su respecto.

Artículo 38.- No procederá la presentación de alegatos y, vencido el plazo en curso según lo dispuesto en el artículo 36, el Tribunal de Disciplina dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días siguientes, que será notificada al interesado y a las autoridades ejecutivas del Colegio.

Artículo 39.- Las resoluciones que dispongan cancelación, inhabilitación y/o sanción de las reguladas en los artículos 11, 14, 26, 28 y concordantes, son recurribles conforme a los procedimientos específicos que se establecen en el artículo 57 y concordantes.

Artículo 40.- Las preindicadas resoluciones son recurribles tanto por el acusado como por el Consejo Ejecutivo del Colegio según su interés, mediante reconsideración que se deberá interponer ante el Tribunal de Disciplina dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas. Toda otra providencia simple o resolución que no ponga fin al proceso será recurrible por vía de reposición, dentro del plazo de tres (3) días de dictada.

Artículo 41.- Agotada que fuere dicha instancia recursiva, el interesado tendrá expedita la vía judicial por ante los Tribunales ordinarios que resultaren competentes.

Artículo 42.- Las resoluciones sobre materia institucional que puedan constituir un interés difuso de los miembros matriculados o colegiados, serán recurribles mediante reposición que, quien se considere lesionado, podrá interponer ante la misma autoridad del Colegio que lo dictó. El plazo dentro del cual se podrá usar este derecho será de cinco (5) días a contar de su publicación por el medio habitualmente utilizado.

Artículo 43.- Serán de aplicación las normas de procedimientos reguladas en la presente Ley, las establecidas en su consecuencia por el Reglamento interno del Colegio y, subsidiariamente, las del Código de Procedimientos Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

TÍTULO II

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

CAPÍTULO I

DE SU CREACIÓN

Artículo 44.- Créase el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal con asiento en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 45.- Para atender sus erogaciones, propias del cumplimiento de su labor institucional, el Colegio contará con los siguientes recursos:

- a) Derecho de inscripción y/o reinscripción en la matrícula;
- b) derecho anual para el ejercicio profesional;
- c) importes por certificaciones que dispongan las reglamentaciones vigentes para la actividad profesional en la jurisdicción;
- d) aportes ordinarios y/o extraordinarios de los colegiados, aprobados por la Asamblea General para el normal funcionamiento del Colegio y mantenimiento de su patrimonio;



- e) importes por multas impuestas por el Tribunal de Disciplina;
- f) ingresos por servicios prestados, de acuerdo a las atribuciones conferidas por esta Ley;
- g) rentas que produzcan sus bienes, así como el producto de sus ventas;
- h) donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita acorde con los objetivos del Colegio.

Artículo 46.- El Colegio tendrá una estructura orgánico-institucional consistente en:

- a) Una (1) Asamblea General;
- b) un (1) Consejo Ejecutivo;
- c) un (1) Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 47.- La Asamblea General será la máxima autoridad del Colegio; estará integrada por la totalidad de los profesionales arquitectos colegiados, con matrícula en ejercicio y tendrá las características estructurales y funcionales siguientes:

- a) Sesionará en Asamblea General ordinaria, una (1) vez por año calendario, en la que pondrá en tratamiento todos los asuntos institucionales regulares, incluyendo en especial la consideración de la Memoria, el Balance General y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- b) sesionará en Asamblea General extraordinaria, por iniciativa del Consejo Ejecutivo o a petición de un porcentaje mínimo de colegiados a determinar por el Reglamento interno para analizar, debatir y resolver todo asunto de interés institucional y profesional;
- c) en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará un Reglamento interno del Colegio que contendrá toda las disposiciones reglamentarias necesarias para tornar operativa en plenitud la estructura normativa sancionada por la presente Ley;
- d) en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, deliberará y aprobará el Código de Ética profesional para los arquitectos, que será presentado ante el Cuerpo por el Consejo Ejecutivo;
- e) en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver la asociación, federación o confederación del Colegio de Arquitectos de la Provincia, en cuyo caso requerirá la mayoría especial de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes;
- f) en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, podrá debatir y resolver el diseño de propuestas legislativas sobre aspectos institucionales del Colegio o profesionales de los arquitectos. Sin perjuicio de la iniciativa legislativa y de la legislación nacional y/o provincial vigentes sobre materia previsional o mutual, la Asamblea General podrá decidir proponer a la Legislatura provincial su interés institucional por la creación de un sistema previsional y/o mutual propia para sus colegiados. En este caso, se requerirá una mayoría especial de dos tercios (2/3) de miembros presentes.
- g) fijará los aportes que deberán abonar los matriculados colegiados o no, estableciendo el carácter de los mismos a propuesta del Consejo Ejecutivo. Los aportes podrán ser ordinarios y habituales, vinculados a la inscripción o reinscripción en la matrícula, derecho anual, cuota social del Colegio para los colegiados, certificaciones y todo otro aporte necesario para el funcionamiento de la entidad y el ejercicio de la profesión;
- h) ejercerá la soberanía de la voluntad de los arquitectos colegiados con matrícula en ejercicio, con arreglo a las normas fundamentales a la presente Ley, el Reglamento interno del Colegio y el Código de Ética profesional.



CAPÍTULO III DEL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 48.- El Consejo Ejecutivo es el órgano ejecutivo del Colegio, y tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

- a) Ser integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, un (1) revisor de cuentas, cuatro (4) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, a sus efectos; el presidente y el vicepresidente no podrán pertenecer al mismo departamento debiéndose asegurar una equitativa participación de los colegiados;
- b) estas autoridades serán elegidas a través del régimen electoral que establecerá el Reglamento interno, mediante el voto directo, secreto e individual de los colegiados con matrícula en ejercicio. Sus mandatos regirán por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período, sin perjuicio de quedar habilitados para nuevos períodos tras uno de descanso;
- c) para el desempeño de estos cargos electivos se requiere ser arquitecto colegiado, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión dentro de la Provincia, no menor de cinco (5) años.
- d) los miembros ejercerán su cargo *ad-honorem*;
- e) no podrán ser miembros del Consejo Ejecutivo, los arquitectos que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en los artículos 11 y concordantes de la presente Ley, y los colegiados que estuvieren ejerciendo cargos políticos en la función pública o cargos partidarios, sea de origen electivo y/o por designación de autoridad competente;
- f) el Reglamento interno deberá disponer lo pertinente, a los efectos de garantizar la integración equitativa prevista en el precedente inciso a), a cuyo fin, en ocasión de cada elección, las autoridades electorales fiscalizarán su estricto cumplimiento.

Artículo 49.- El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones, atribuciones, derechos y obligaciones:

- a) Sesionar orgánicamente en forma regular y periódica con arreglo a lo que en particular determine el Reglamento interno;
- b) sesionar, bajo pena de nulidad, con la mitad más uno del Cuerpo, y resolver todos los asuntos por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo que por esta Ley se establezca una mayoría especial. En caso de empate el voto del presidente valdrá doble;
- c) cumplir, hacer cumplir y ejecutar las disposiciones normativas y reglamentarias puestas en vigencia por la presente Ley, el Reglamento interno del Colegio, el Código de Ética profesional, y toda otra dictada en su consecuencia;
- d) crear, organizar y llevar el gobierno de la matrícula profesional de los arquitectos, realizando el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades, y comunicando oportunamente a las autoridades públicas que corresponda la nómina oficial de los habilitados para el ejercicio de la actividad y sus modificaciones;
- e) expedir a los interesados las credenciales correspondientes;
- f) promover ante las autoridades públicas de la administración centralizada y descentralizada del Estado provincial, municipal y comunal, y sus entidades autárquicas, empresas del Estado y mixtas, la designación de profesionales colegiados en la institución creada por la presente Ley, para el ejercicio de aquellos cargos o funciones en los que se requieran conocimientos propios de la incumbencia prevista en el artículo 2º, como así el asesoramiento con informes, peritajes, estudios y proyectos propios de la profesión;
- g) ejercer la representación institucional oficial del Colegio;
- h) ejercer la representación legal del Colegio con arreglo a los artículos 30, 35, 36, 37 y concordantes del Código Civil;
- i) coordinar la ejecución de trabajos profesionales propios de la incumbencia del arquitecto, con



carácter oneroso y/o gratuito, cuando los mismos fueren encomendados por y para instituciones públicas y/o privadas;

- j) recaudar y administrar los fondos del Colegio, disponiendo y decidiendo cuanto fuere menester para el cumplimiento de los fines institucionales;
- k) proyectar *ad referendum* de la Asamblea General, el presupuesto anual del Colegio, determinando montos y forma de percepción de los recursos conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento interno;
- l) convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, en el tiempo y la forma que correspondan legal y reglamentariamente, las que serán presididas por el presidente del Consejo Ejecutivo o por quien corresponda sucederlo;
- m) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas;
- n) emitir opiniones, formular propuestas e interactuar institucionalmente con los Poderes del Estado en sus jurisdicciones federales, provinciales y municipales, con organismos colegiados de la misma y otras profesiones, con organizaciones intermedias y asociaciones en general, nacionales y extranjeras, con el propósito de proveer al bien común, al diseño de estrategias interdisciplinarias, a la integración institucional, a la catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural;
- ñ) colaborar con autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de arquitectura y urbanismo y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional;
- o) promover la participación de los colegiados en la actividad institucional del Colegio, garantizando su funcionamiento democrático y el de sus estructuras orgánicas;
- p) decidir asuntos entre comitentes y profesionales o entre estos últimos, que expresamente le fueren sometidos como arbitradores o amigables componedores, a cuyos fines aplicará como marco de referencia procedimental el establecido en los artículos 741 a 746 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;
- q) fundar y mantener bibliotecas, y editar publicaciones preferentemente referidas a la profesión de los colegiados;
- r) elevar al Tribunal de Disciplina la documentación pertinente, en orden al cumplimiento de requerimientos por aquél formulados para el cumplimiento de función, como así con motivo de solicitar la aplicación de sanciones y/o ejecutar las mismas;
- s) resolver sobre la contratación del personal permanente o temporáneo necesario para el correcto funcionamiento de la institución, como así en su caso la contratación de locaciones de servicios;
- t) velar por el cumplimiento de las reglamentaciones que resultaren aplicables, en orden a la realización y desarrollo de los concursos de arquitectura y urbanismo;
- u) intervenir en representación de los colegiados, ante la autoridad o autoridades que corresponda, para la plena protección y defensa de las incumbencias y alcances del título profesional comprendido en el artículo 2º de la presente Ley, con el fin de dirimir las cuestiones que puedan suscitarse en el ejercicio de las profesiones afines, así como todo otro asunto de interés común;
- v) suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio de la actividad profesional, con autoridades administrativas o con instituciones similares de otras provincias, en cumplimiento de los objetivos del Colegio reglamentando los mecanismos de control de dichos convenios;
- w) exigir la intervención correspondiente del Colegio, como requisito necesario de admisibilidad de toda documentación presentada por arquitectos ante cualesquier organismo público o privado;
- x) intervenir las Delegaciones departamentales cuando advierta cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente Ley les asigna o que las mismas no se hacen cumplir. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días;
- y) toda otra actividad profesional o administrativa que resultare necesaria para el mejor



cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 50.- En la jurisdicción de cada Departamento de la Provincia podrá crearse una Delegación departamental del Colegio, que tendrá las características orgánicas, estructurales y funcionales siguientes:

1.- Consejo Directivo

- a) Estará integrado por un (1) delegado titular, un (1) secretario administrativo, un (1) secretario técnico y dos (2) vocales con sus respectivos suplentes, los que serán electos simultáneamente, por el mismo período de duración y por los mismos procedimientos establecidos para las demás autoridades del Colegio;
- b) ejercerá la representación institucional del Colegio en esa jurisdicción departamental, debiendo someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo toda actividad institucional que realice en el ejercicio de la representación asumida, y quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ley;
- c) ejercerá en esa jurisdicción departamental la representación profesional de los arquitectos allí matriculados;
- d) administrará un porcentaje del importe de los recursos percibidos por el Colegio, correspondientes a colegiados y matriculados empadronados en la jurisdicción departamental de que se trate, según lo determine el Reglamento interno;
- e) deberán rendir cuentas de dicha administración ante el Consejo Ejecutivo provincial, en tiempo, modo y lugar que determine el Reglamento interno.

2.- Asamblea Departamental

En el marco de las atribuciones y funciones otorgadas en el presente artículo, las delegaciones departamentales podrán habilitar el funcionamiento de la Asamblea General departamental de arquitectos colegiados en cada jurisdicción, que se ajustará en lo pertinente a los procedimientos establecidos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. Sus resoluciones constituirán peticiones formales imperativas para el Consejo Directivo Departamental y, por su intermedio, sometidas a la consideración de las autoridades del Colegio.

CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 51.- El Tribunal de Disciplina será el órgano que ejercerá la autoridad disciplinaria de los profesionales matriculados en el Colegio.

Artículo 52.- Tendrá las características estructurales y orgánicas siguientes:

- a) Será integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, elegidos por el voto directo, secreto e individual de los colegiados habilitados, conforme al procedimiento establecido en el Régimen electoral que se establecerá por el Reglamento interno, asegurando una equitativa participación de los colegiados de los departamentos en la Provincia;
- b) sus miembros ejercerán su cargo *ad-honorem*, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos de igual forma que la prevista en el artículo 46, inciso b);
- c) para su desempeño se requerirá ser arquitecto colegiado, con una antigüedad no menor de diez (10) años en el ejercicio de la profesión y no menor de cinco (5) años de ejercicio dentro de la Provincia; hallarse en el pleno ejercicio de los derechos colegiados, y no integrar ninguna de las demás estructuras orgánicas del Colegio creadas o a crearse;
- d) no podrán ser miembros del Tribunal de Disciplina los profesionales que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de inhabilitación previstas en los artículos 10 y concordantes de la presente Ley;
- e) no podrán integrar el Tribunal de Disciplina los colegiados que estuvieren ejerciendo cargos



políticos en la función pública o cargos partidarios, sean de origen electivo y/o por designación de autoridad competente;

- f) sus miembros podrán ser recusados por el interesado, con expresión de causa, en su primer presentación;
- g) sus miembros deberán excusarse si se encontraren en alguna de las causales de recusación, y también podrán hacerlo fundados en motivos graves de decoro o delicadeza;
- h) el Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de sus tres (3) miembros.

Artículo 53.- Serán funciones propias del Tribunal de Disciplina:

- a) Instruir todo procedimiento dirigido a examinar la conducta ética y profesional de los matriculados, con arreglo a las disposiciones sustanciales y formales establecidas en la presente Ley y las dictadas en su consecuencia;
- b) informar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, sobre la iniciación de todo procedimiento de los previstos en el inciso anterior;
- c) comunicar al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea General, de toda resolución con que finiquiten los procedimientos cumplidos, y de toda otra que consideraren conveniente a los intereses del Colegio;
- d) dictaminar sumariamente sobre toda otra cuestión que demande su jurisdicción disciplinaria.

Artículo 54.- El Tribunal de Disciplina aplicará los siguientes procedimientos:

- a) A los efectos de disponer las sanciones disciplinarias previstas en el Título I, Capítulo IV sobre “Régimen Disciplinario”, aplicará el procedimiento regulado en el Título I, Capítulo V “Del Procedimiento” y las disposiciones de la presente;
- b) a los efectos de examinar la conducta ética de los arquitectos, aplicará el mismo procedimiento anterior, sin perjuicio de que por el Código de Ética profesional se disponga otro procedimiento específico;
- c) a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 incisos f) y g) de la presente, serán de aplicación los artículos 28, 29.2, 29.3, 31.2, 32 y concordantes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. Entenderá en el incidente de recusación el mismo Tribunal de Disciplina, integrado por sus restantes miembros hábiles y el o los miembros suplentes del Cuerpo;
- d) a todo otro efecto, podrá aplicar un procedimiento sumarísimo más abreviado que los anteriores, aplicando al efecto las reglas previstas en los artículos 760 y concordantes del Código de Procedimientos Civil, Comercia, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Artículo 55.- El Tribunal de Disciplina se expresará por sus resoluciones las que serán fundadas y aprobadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 56.- Los decisorios definitivos del Tribunal de Disciplina serán recurribles por vía de reconsideración. El recurso podrá ser fundado, en cuyo caso se sustanciará por igual término. El Tribunal resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

Artículo 57.- Toda otra providencia simple o resolución que no ponga fin al proceso será recurrible por vía de reposición, en los términos del artículo 40, última parte.

Artículo 58.- Agotadas las presentes instancias, la parte interesada tendrá expedita la vía judicial.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 59.- El Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, a través de su Delegación Provincial Tierra del Fuego, ejercerá la conducción institucional y legal provisoria del Colegio de Arquitectos creado, en el interregno de tiempo desde la vigencia de la presente Ley hasta la asunción de las primeras autoridades electas del Colegio.

Artículo 60.- A los efectos del artículo anterior, las autoridades de la Delegación quedarán constituidas en Consejo Ejecutivo Provisorio y ejercerán todas aquellas funciones, derechos, atribuciones y deberes asignados al Consejo Ejecutivo por el artículo 49, que resultaren conducentes al procedimiento de instalación de las primeras autoridades electas. A estos fines, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá solicitar la colaboración de los matriculados de cada departamento.

Artículo 61.- En cumplimiento de sus funciones, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá:

- a) Confeccionar un padrón de arquitectos, con ejercicio de la actividad en la Provincia según los términos previstos en el Capítulo I, artículos 1° al 7°, 10 y concordantes de la presente, a los fines que se establecen en el artículo siguiente;
- b) redactar el Reglamento interno;
- c) redactar el Código de Ética profesional;
- d) convocar dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Provincia, a una Asamblea General de colegiados a los fines de considerar la aprobación del Reglamento interno, del Código de Ética profesional, del cronograma electoral para elegir las primeras autoridades de la institución y de la designación de las autoridades a cargo del proceso electoral;
- e) las autoridades electorales, en un plazo de treinta (30) días, deberán convocar a elecciones para todos los cargos previstos en la presente Ley, dirigir el proceso eleccionario y concluirlo proclamando autoridades electas;

A los efectos de lo previsto en los precedentes incisos a), b) y c), y sus respectivos diseños preparatorios, el Consejo Ejecutivo Provisorio deberá asegurar la participación de los profesionales con ejercicio de la actividad, pertenecientes a los dos departamentos de la Provincia.

Artículo 62.- A los fines de la Asamblea prevista en el artículo precedente, inciso d), su Presidencia será ejercida por quien resulte ser titular del Consejo Ejecutivo Provisorio o quien lo siga en su ejercicio o, en su defecto, por el arquitecto asambleísta de mayor edad. En todos los casos y hasta la puesta en vigencia de las disposiciones del Reglamento interno del Colegio, serán de aplicación analógica los artículos 14, 34, 85 al 89, 93 al 99, 103 al 105, 107, 109, 110, 113, 116, 117, 119 al 122, 124, 126, 130, 133, 134 al 136, 138 al 146, 150 al 156 y 173 del Reglamento de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, texto ordenado al 6 de junio de 1995, mediante Resolución de Cámara N° 063/95.

Artículo 63.- Cumplido el proceso reglado en el presente Título, el Consejo Ejecutivo Provisorio pondrá en posesión de sus cargos a las autoridades electas.

Artículo 64.- Los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, que constituyan actualmente el patrimonio de la Delegación Tierra del Fuego del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo pasarán a integrar, en cuanto por derecho corresponda, el patrimonio del Colegio de Arquitectos de la Provincia creado por la presente Ley.

Artículo 65.- Si en el desarrollo del proceso de institucionalización del Colegio, se produjeran situaciones no previstas que comportaren o pudieren comportar la retrogradación de aquél, el



Consejo Ejecutivo Provisorio podrá hacer uso de todas las facultades necesarias y conducentes a su reencauzamiento, insistiendo con los procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.